

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 30 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.

AUTO INT. 188

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIZMORY CARMONA GÓMEZ
Demandado: ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO
Radicación: 76520-31-84-001-2022-00505-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIZMORY CARMONA GÓMEZ** quien actúa en representación de las menores **J. RAIGOSA CARMONA** y **J.E. RAIGOSA CARMONA** en contra de **ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Debe discriminar mensualmente y año tras año las pretensiones que desea hacer exigibles, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, con el objeto de que el obligado alimentario tenga pleno conocimiento de las mismas y actúe de conformidad, igual suerte correrá los intereses moratorios, ya que en el escrito de demanda relaciona las cuotas con incremento del IPC mensual, cuando en la RESOLUCION CeAL 1153.13.3.78 de mayo de 2016 las mismas se pactaron con el incremento anual que se establezca para el salario mínimo legal y teniendo en cuenta lo que indica el parágrafo 7 del artículo 129 del C.I.A QUE *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*. Este ajuste será anual.
- Existe incongruencia entre lo manifestado en el memorial poder y en el libelo demandatorio, toda vez que no hay claridad en lo que expresa en el

poder y lo que pretende en el escrito de la demanda, ya que en el poder indica que confiere el mimos para iniciar un proceso ordinario de familia, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las cuotas adeudas y el aumento de las mismas, deberá aclarar cuál es el proceso que impetra.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciada a apoderada judicial por la señora **LIZMORY CARMONA GÓMEZ** quien actúa en representación de las menores **J. RAIGOSA CARMONA** y **J.E. RAIGOSA CARMONA** en contra de **ARNAEL RAIGOSA LONDOÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMÁN** para actuar como apoderada judicial de la demandante **LIZMORY CARMONA GÓMEZ**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 008 de hoy 31 de enero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d40f309d6deb0c8e93b8a5f64779e2714508c01cca7eff47492c8f0f242155**

Documento generado en 30/01/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>